

LEY 50 de 1968 (diciembre 16)

por la cual la Nación se asocia al vigésimoquinto aniversario de fundación del Colegio "Pascual de Andagoya" de Buenaventura y se autoriza un auxilio para ampliación de sus servicios.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del vigésimoquinto aniversario de fundación del Colegio "Pascual de Andagoya" de la ciudad de Buenaventura que se cumplirá el 27 de mayo de 1968.

Artículo 2º Con tal motivo y en reconocimiento al valioso aporte que dicho Colegio ha prestado a la educación secundaria y profesional de las juventudes del Litoral Pacífico en los veinticinco años de funcionamiento, auxilíasele con la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), como colaboración de la Nación en sus programas de ampliaciones locativas, apertura de nuevas aulas, dotaciones de muebles y enseres, instrumentales para laboratorios de física, química y biología, biblioteca, sala artística, instalaciones deportivas y demás servicios complementarios, proyectados por la Junta Directiva del establecimiento.

Artículo 3º El auxilio arriba decretado será incluido en cuantías de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) en los presupuestos de las tres próximas vigencias, se pagará directamente a la Tesorería del Colegio mediante el cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley 11 de 1967, que serán satisfechas en el momento de hacer el cobro, quedando facultado el Gobierno para proveer tales sumas a través de traslaciones o de créditos presupuestales en caso de omitirlas en la respectiva ley de apropiaciones.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia, Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**; El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arizmendi Posada**.

LEY 51 de 1968 (diciembre 16)

por la cual se decreta un auxilio a la Asociación de Hogares Juveniles Campesinos en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Auxilíase por una vez con la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000.00) moneda corriente, a la Asociación de Hogares Juveniles Campesinos, que funcionan en el Departamento de Antioquia, con sede en la ciudad de Medellín.

Artículo 2º El auxilio de que trata el artículo anterior se destinará a la educación y alimentación de los hijos de campesinos pertenecientes a los hogares juveniles campesinos que funcionarán en varios Municipios del Departamento de Antioquia.

Artículo 3º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967 y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por la entidad beneficiada con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia, Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Agricultura, **Enrique Peñalosa Camargo**. El Ministro de Salud Pública, **Antonio Ordoñez Plaja**. El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arizmendi Posada**.

LEY 52 de 1968 (diciembre 16)

por la cual la Nación ordena la construcción del Palacio de Justicia en la ciudad de Riohacha, en el Departamento de la Guajira.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º La Nación procederá a la construcción del Palacio de Justicia, sede de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en la ciudad de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, de acuerdo con todas las condiciones de la técnica moderna.

Artículo 2º El Palacio de Justicia será de capacidad suficiente para el funcionamiento de todas las dependencias de la Rama Judicial creadas por la Ley 19 de 1964.

Artículo 3º El Gobierno Nacional podrá contratar por intermedio del Ministerio de Justicia la ejecución de esta obra.

Artículo 4º La Nación apropiará en un presupuesto ordinario de la vigencia de 1967, hasta la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) con destino al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5º En caso de que en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia (1967) no quede incluida la partida designada para el cumplimiento de esta ley, facúltase al Gobierno para hacer las apropiaciones y traslados que sean necesarios durante las vigencias de 1968 y siguientes.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia, Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, **Fernando Hinestroza**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

LEY 53 de 1968 (diciembre 17)

por la cual se adiciona la Ley 51 de 1967 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Con el fin de darle mayor esplendor a la celebración del Sesquicentenario de la Campaña Libertadora y de lograr la pronta y adecuada ejecución de las obras previstas en la Ley 51 de 1967, adiciónase en veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00), la partida a que se refiere el artículo 4º de la citada Ley.

Artículo 2º La partida de que trata el artículo anterior, se invertirá así:

a) Diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) en las obras y adquisición de terrenos contempladas en la Ley 51 de 1967, pero dando prelación a la remodelación y embellecimiento de los monumentos, vías y jardines de los Campos de Batalla del Puente de Boyacá y Pantano de Vargas, a los Estadios previstos en dicha Ley y al Estadio de Chiquinquirá, y a la construcción, reconstrucción y pavimentación de las carreteras que comuniquen o den acceso a los sitios históricos, de acuerdo con el Plan Vial que al respecto elabore la Comisión Especial Asesora del Sesquicentenario y apruebe el Gobierno, y

b) Diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) en la construcción de escuelas, acueductos, alcantarillados y puestos de salud en las poblaciones que están sobre la ruta que siguió el ejército libertador en la Campaña de 1819 y de caminos de acceso a dichas poblaciones, de acuerdo con el plan que al efecto elabore la Comisión Especial Asesora del Sesquicentenario de dicha Campaña y que apruebe el Gobierno Nacional, en el que se le dará prioridad a las vías de comunicación de las poblaciones de que trata este artículo, que carezcan de ellas.

Parágrafo. Dentro de las obras de que trata la Ley 51 de 1967 se entienden incluidos la remodelación y el arreglo de las plazas principales de las poblaciones de Ventaquemada y Chita.

Artículo 3º Las carreteras a que se refiere la letra a) del artículo anterior se incluirán en el Plan Vial Nacional para su conservación. Igualmente la conservación y administración de los Campos de Batalla del Pantano de Vargas y Puente de Boyacá, con sus monumentos y anexidades, serán atendidas por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º La Nación se asocia a la celebración del segundo Congreso Internacional de Sociedades Bolivarianas que se reunirá en la ciudad de Bogotá con motivo del Sesquicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y con tal fin auxilíase a la Sociedad Bolivariana de Colombia, con sede en Bogotá, con las siguientes sumas de dinero:

a) Con cien mil pesos (\$ 100.000.00) moneda corriente, para la realización de dicho congreso, y

b) Con cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda corriente, para la fundación y dotación de la Biblioteca Bolivariana que funcionará en la Casa Bolivariana de Bogotá, sumas que se tomarán de la partida de que trata la letra a) del artículo segundo de la presente Ley.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos, hacer traslados o abrir los créditos necesarios para dar oportuno cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE T.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adriano Tribin Piedrahíta.

República de Colombia, Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., a 17 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**; El Ministro de Defensa Nacional, **General Gerardo Ayerbe Chaux**; El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arizmendi Posada**; El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

LEY 54 de 1968 (diciembre 17)

sobre nombramientos, remoción, ascensos, estabilidad y asignaciones del personal de empleados del Congreso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a las Comisiones de las Mesas Directivas de ambas Cámaras, hasta el quince (15) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), para que respectivamente por una sola vez y conforme a las apropiaciones presupuestales, determinen el personal al servicio del Congreso y su escalafón, fijen y distribuyan sus funciones, dispongan cuáles son los cargos que deben conservarse y cuáles suprimirse para el buen funcionamiento de la Rama Legislativa.

Artículo 2º Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, a partir de la sanción de la presente ley, los empleados que elijan las Cámaras Legislativas y las Comisiones Constitucionales permanentes tendrán respectivamente, el mismo período de estas y aquellas y no podrán ser removidos sino en caso comprobado de mala conducta o justa causa, debidamente motivada en las resoluciones respectivas, acordes con las normas reglamentarias internas expedidas por las correspondientes comisiones de las Mesas Directivas de cada Cámara.

Parágrafo. Al igual que los empleados contemplados en este artículo los designados por las Comisiones de las Mesas Directivas de las Cámaras tendrán, el mismo período que aquellos y solo podrán ser removidos por causales de mala conducta o justa causa.

Artículo 3º A partir de la sanción de la presente ley toda vacante que se presente en el personal de empleados de las Cámaras será llenada mediante ascensos de los inmediatamente inferiores en las respectivas secciones, a menos que la ley o el reglamento exijan calidades especiales para ejercerlos.

Se exceptúan de lo aquí dispuesto los nombramientos que hacen directamente las Cámaras y las Comisiones Constitucionales permanentes.

Artículo 4º Los empleados deberán comprobar su idoneidad o suficiencia mediante exámenes de capacidad que deben rendir sobre las labores concernientes a sus cargos en lo que dispongan las Comisiones de las Cámaras.

Artículo 5º Los empleados de las Comisiones Constitucionales permanentes podrán ser removidos por éstas de acuerdo con el artículo segundo de esta Ley, cuando la Mesa Directiva de la respectiva Comisión presente ante sus miembros justas causas motivadas para la destitución.

Artículo 6º Los nombramientos que hagan las Comisiones de la Mesa de las Cámaras y de las Comisiones Constitucionales permanentes deberán distribuirse dando equitativa participación a los partidos políticos y grupos o fracciones de éstos representados en las Cámaras.

Artículo 7º A partir de la vigencia de esta Ley, establécense la siguiente escala de sueldos y aumentos para los empleados de las Cámaras así:

Secretarios Generales	\$ 6.500.00
Subsecretarios y Habilitados Pagadores	\$ 5.000.00
Secretarios Auxiliares, Secretarios de Comisiones, Proveedores, Jefe de Leyes y Jefe de la Historia de las Leyes y Secretarios de las Comisiones de Acusación	\$ 4.500.00

Los demás empleados al servicio del Congreso quedarán aumentados en sus asignaciones actuales en un veinticinco por ciento (25%).